



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Radicación No: 15001333301220200003200
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe secretarial del 18 de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento que venció traslado de excepciones. Para proveer de conformidad:

1. Cuestión Previa

En desarrollo del **Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual se estableció, entre otros aspectos, la posibilidad de resolver excepciones previas antes de la audiencia inicial, con el fin de que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y que ante la posibilidad de que el proceso termine por la configuración de una excepción previa, no sea necesario adelantarse dicha audiencia.

En efecto, el artículo 12 *ibídem*, consagra¹:

*"Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos -señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra***

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Radicación No: 15001333301220200003200
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO

esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (negrilla fuera de texto)

Como quiera que las anteriores disposiciones no excluyeron ningún medio de control para su aplicación frente a la resolución de excepciones, previo a convocar la audiencia inicial deberá el Despacho resolver las excepciones propuestas por la parte demandada.

2. De las excepciones

Las excepciones propuestas por el extremo pasivo son las siguientes:

2.1. Julio Heiber Moreno: A través de su apoderado judicial Héctor Jaime Farias Mongua, señaló que en el *sub lite* debe declararse la existencia de:

- i) Inexistencia de inhabilidad o de prohibición para participar en el concurso de méritos previo a la elección de personero municipal de Toca, por parte del señor Julio Heiber Moreno Moreno.
- ii) Inexistencia de inhabilidades para ser elegido el señor Julio Heiber Moreno Moreno como Personero Municipal de Toca para el periodo 2020-2024.
- iii) Inexistencia de irregularidades que vicie el acto de elección.

2.2. Concejo de Toca: A través de su apoderado judicial Cristian Alexis López Solano, se indicó que en el presente asunto se presenta:

Como excepción previa:

- i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Como excepciones de mérito:

- i) Buena
- ii) Excepción genérica de oficio

3. Traslado de las excepciones

Por Secretaría, se corrió traslado de las excepciones propuestas, del 15 de septiembre al 17 del mismo mes y año, según consta a folio 188 del expediente.

4. Descorrer de las excepciones

La parte demandante, presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, señalando lo que sigue:

.- De la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Afirmó que no le asiste razón al apoderado del Concejo Municipal de Toca, por cuanto, por el contrario, se cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 162 del CPACA, incluyendo por supuesto el requisito preceptuado en el numeral 3, dado que, los hechos fueron debidamente determinados, enumerados y clasificados los cuales se redactaron en forma

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Radicación No: 15001333301220200003200
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO

ordenada iniciando con el hecho 1 y finalizando con el hecho 26 y además en forma cronológica y sirven de fundamento para las pretensiones incoadas, y debidamente documentados con las pruebas aportadas y con las solicitadas.

Sostiene que de los hechos séptimo octavo, décimo primero, décimo quinto, décimo séptimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, nada planteó, más que señalar que se trata de situaciones fácticas, de manera que dicha apreciación carece de fundamento; y en cuanto a los hecho noveno, dieciséis, dieciocho, vigésimo, que dicen ser consideraciones subjetivas, tampoco la haya razonable porque son hechos que tienen soporte probatorio, el cual fue aportado con la demanda y que sirven de fundamento a las pretensiones.

Finalmente, frente a las excepciones de mérito, no le mereció ningún pronunciamiento pues considera que es un tema de debate jurídico y probatorio, por lo que se atiene a lo resuelto en el proceso.

En virtud de lo anterior, solicitó que declarara no probada las excepciones previas y de mérito planteadas por el apoderado del Concejo Municipal de Toca, así como tampoco las de mérito planteada por el apoderado del señor Julio Heber (sic) Moreno Moreno.

En mérito de lo expuesto, se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, el Despacho deberá estudiar en esta etapa únicamente la denominada "**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**"; por cuanto las demás anunciadas, no tienen el carácter de previas o mixtas, sino que hacen alusión a argumentos de defensa, por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse sobre ellas en esta oportunidad.

Así las cosas, lo primero que resalta esta instancia es que el apoderado de la parte actora adujo que con el ánimo de proteger el derecho al debido proceso, dentro del cual se encuentra el derecho de defensa, el CPACA contempló en el artículo 162 los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, dentro de los cuales, el numeral 3, el cual expresa que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente enumerados y clasificados.

Afirmó que en el caso en cuestión lo precedido no se cumplió como quiera que el hecho séptimo, octavo, décimo primero, décimo quinto, décimo séptimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, enumeran distintas "situaciones fácticas" y en el hecho noveno, dieciséis, dieciocho, vigésimo, "hacen consideraciones subjetivas", lo cual impide que se dé respuesta a los mismos en debida forma, lo que implica una vulneración del derecho de defensa, y en consecuencia, solicitó ser excluidas dichas pretensiones (sic), lo anterior, en la medida que tanto la demanda como la contestación deben estar diseñadas con tal claridad y concreción que permitan su definición, a través de un proceso rápido e igualmente claro y eficiente, para tener por tanto, claridad sobre la Litis.

Pues bien, a efectos de resolver la excepción planteada, lo primero que se dirá es que las excepciones previas se constituyen en instrumentos a disposición del Juez, para encausarlo, sanearlo y adecuarlo en lo que sea posible y lograr de

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Radicación No: 15001333301220200003200
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO

ésta forma adoptar decisiones que resuelvan de fondo el asunto planteado. Dicho de otra manera, la eventual existencia de una excepción previa como la ineptitud formal de la demanda, no tiene como finalidad poner fin al proceso, sino que por el contrario, es una herramienta procesal que le permite al Juzgador, de ser posible, encauzar el proceso hacia una decisión de fondo, garantizando de ésta forma el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia.

Así entonces, **la ineptitud de la demanda**, está fundamentada frente a la falta de los requisitos formales, en el capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011. Vale precisar que el artículo 162 del CPACA, aplicable conforme el artículo 296 de la misma codificación, establece los requisitos de la demanda para que las mismas tengan vocación de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, ya que tan solo una demanda formulada en debida forma podrá lograr que se profiera una decisión de fondo frente al litigio.

Para el efecto, el artículo precitado, es del siguiente tenor:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, ante el incumplimiento de los anteriores requisitos, podrá promoverse de parte o de oficio, la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, señalada en el numeral 5º del art.100 del CGP, potestad que subsiste inclusive en la etapa de fallo escrito, tal y como lo establece el artículo 187, parágrafo 2º, que indica "En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada".

De otra parte, ahondando en razones es preciso señalar que a partir de la entrada en vigencia del sistema oral en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se intensificó el papel del Juez dentro del proceso, pues le fueron otorgadas nuevas facultades para desempeñar su función de manera más activa, y bajo esta perspectiva, en cada una de las etapas que se surten a lo largo del procedimiento le está permitido tomar las medidas necesarias a efectos de sanear los vicios o irregularidades que pueda tener la demanda o el trámite procesal en general.

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Radicación No: 15001333301220200003200
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO

En consecuencia, realizada la anterior precisión y partiendo del supuesto que la ineptitud sustantiva de la demanda se configura por la falta de requisitos formales, se dirá que, al revisar los argumentos con los cuales el apoderado de la parte demandada sustentó la misma, no se avizora que la excepción formulada esté llamada a prosperar por las siguientes razones:

Para el caso en cuestión, se encuentra que mediante auto del 14 de agosto de 2020 se realizó el estudio de los requisitos contenidos en el CPACA, lo cual conllevó a su admisión. Lo anterior consideración se fundó en encontrar cumplidos los requisitos para la presentación de la demanda, y si bien algunos hechos registrados son de contenido subjetivo, excluirlos sin efectuar un juicio de ponderación en el transcurso del proceso, sería caer en un excesivo formalismo ante la exigencia de los requisitos formales para la presentación de la demanda.

Nótese que de la lectura integral de la demanda, y en exclusiva de los hechos, se atiende cronológicamente la situación que involucra la ocurrencia de la elección del personero municipal de Toca, y de aspectos alegados al concurso realizado para dicho efecto, lo que le permitió a este estrado judicial considerar el impulso procesal correspondiente.

Así las cosas, encuentra este estrado judicial acertada la apreciación de la parte demandante, cuando indicó que la parte demandada, anunciaba presente a los hechos séptimo octavo, décimo primero, décimo quinto, décimo séptimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, nada más ser estas situaciones fácticas, sin que entrará a establecer, como debía ser, una mayor o mejor argumentación que permita inferir por qué no se cumplió con el requisito formal de contener la demanda "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"

Ahora, bajo la argumentación consignada por el apoderado de la parte demandada, en el sentido de señalar que dichos hechos de contenido subjetivos le generan vulneración al debido proceso y derecho de defensa, no lo encuentra acreditado el Despacho por parte de la entidad demanda; aunado a que los hechos invocados en la demanda compaginado con la contestación de la demanda, harán parte del disenso y consenso para fijar el litigio en la audiencia inicial, dejando en claro que lo que se pretende es que el juez ingrese a dirimir dichos aspectos no consensuados por las partes, los cuales deben ser decididos en el fondo del asunto. Dicho de otra manera, los hechos son objeto de determinar en la fijación del litigio, al momento de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 180 numeral 7º, en donde se descartan del examen los hechos que sean irrelevantes frente a las pretensiones, entre otros.

Las anteriores razones son suficientes para denegará la excepción propuesta.

De otra parte, se observa que en el archivo No. 3 del Cuaderno de Medidas Cautelares reposa memorial poder otorgado por el señor Julio Heiber Moreno Moreno al abogado Héctor Jaime Farias Farias, identificado con cc No. 4.249.217 y TP No. 122.162 del CSJ. Como quiera que cumple con las previsiones contenidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicables por integración

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Radicación No: 15001333301220200003200
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO

normativa dispuesta en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se procederá a reconocerle personería para actuar como tal, en los términos del poder conferido.

También a en el archivo No. 2 del Cuaderno de Medidas Cautelares obra memorial poder otorgado por Edgar Humberto Alarcón Ochoa, en calidad de Presidente del Concejo Municipal de Toca, al abogado Cristian Alexis López Solano, identificado con CC No. 1.049.633.733 y TP 282.772. Como quiera que cumple con las previsiones contenidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicables por integración normativa dispuesta en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se procederá a reconocerle personería para actuar como tal, en los términos del poder conferido

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de **inepta demanda**, propuesta por el apoderado del Concejo Municipal de Toca, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado **Héctor Jaime Farias Farias**, identificado con cc No. 4.249.217 y TP No. 122.162 del CSJ., para actuar como apoderado del señor Julio Heiber Moreno Moreno, en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado **Cristian Alexis López Solano**, identificado con CC No. 1.049.633.733 y TP 282.772., para actuar como apoderado del Concejo Municipal de Toca, en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

QUINTO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 31, de hoy, 28 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Radicación No: 15001333301220200003200
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfba9968f362efa4cb31d774ecdef9f4c9605c7ce8eea89a4edb71c7bcd
5ce1

Documento generado en 25/09/2020 02:39:41 p.m.